



FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
ABOGADO
304 449 46 49

LIBRO

DE

EXCEPCIONES

PREVIAS



FERNANDO FERNANDEZ NAVIA

ABOGADO

304 449 46 49

SEÑOR
JUEZ 10 DE FAMILIA
CALI VALLE
E. S. D.

REF. Excepciones previas de Contestación de Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Y Liquidación De Sociedad Conyugal
RAD. 760013110010 - 2022-00347-00
DTE: ALBA TERESA CARDONA MONTOYA
DDO: GILDARDO ANTONIO GUTIERREZ

FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.838.270 de Jamundí Valle, domiciliado y residente en el municipio de Villa Rica Cauca, en la carrera 3 numero 3-25, barrio Alfonso Caicedo y Roa, portador de la tarjeta profesional número 159.877 del C.S.J, teléfono 3044494649, e mail distrial1@hotmail.com; actuando en nombre y representación del señor **GILDARDO ANTONIO GUTIERREZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadania numero 10.740.527 Santander De Quilichao C., con domicilio en la calle 2 numero 11-16, barrio Alfonso Caicedo y Roa, con celular numero 3117235875; estando en término para ello, me permito realizar excepciones previas dentro de la contestación a la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada por la señora **ALBA TERESA CARDONA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.620.043 de Santander de Quilichao C., a través de su apoderado el señor **GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ VIAFARA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.031.126.406 de Bogota D.C, portador de la tarjeta profesional número 365.174 del C.S.J, de la siguiente manera.

EXCEPCIONES PREVIAS

La contenía en el numeral 1 del artículo 100 del código general del proceso, **Falta de jurisdicción y competencia**, por cuánto se considera que el juez competente para conocer del presente asunto es el juez civil municipal en única instancia, conforme al artículo 17, numeral 6 del código general del proceso; por tratarse de un proceso de mínima cuantía; así mismo, el presente proceso se debió de presentar en el domicilio de la parte demandante, dado que reside en la vereda Paila arriba, casa 22, en el municipio de Bugalagrande, el cual pertenece al círculo de Tuluá Valle, o en el municipio de Villa Rica Cauca, que es donde vive la parte demandada, y no en el círculo de la ciudad de Cali valle, dado que si bien, durante la convivencia conyugal las partes se domiciliaron en la ciudad de Cali valle, en la carrera 32b # 18-07, barrio Cristóbal Colón, es de aclarar que en la actualidad ninguna de las dos



FERNANDO FERNANDEZ NAVIA

ABOGADO

304 449 46 49

partes conservan dicho domicilio, cómo lo manda el numeral 2 del artículo 28 del código general del proceso. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha ratificado que dichos procesos se pueden llevar a cabo en el " domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve" cosa que en el presente caso no sucede.

Del señor juez,

Atentamente


FERNANDO FERNANDEZ NAVIA
CC 16.838.270 Jamundí V.
TP 159877 C.S.J